

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDÓ  
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Quibdó de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
15012	VSC N 000366	20/03/2024	SI	15/04/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
15012	VSC 000509	08/11/2023	N		CONTRATO DE CONCESIÓN
15012	VSC 001262	24/12/2024	N		CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Quibdó, Chocó a los nueve (09) días del mes de abril de 2025.



**HELCIAS JOSE AYALA MOSQUERA  
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL QUIBDO**

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia  
Revisó: Helías Jose Ayala Mosquera

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

*El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Quibdó de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad minera, hace constar que la **Resolución VSC No. 000366** del veinte (20) de marzo del 2024, proferida dentro del expediente **No. 15012 “PPOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000509 DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 15012”** se notificó personalmente a el Señor **JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE**, el día doce (12) de abril del 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de abril del 2024, como quiera que no se procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.*

*Dada en Quibdó, Chocó a los doce (12) días del mes de junio de 2024.*



**ALCIDES PERALES CAMPILLO**

**CCOORDINDOR PAR QUIBDO**

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000366

( 20 de marzo 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes",

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1200 / 064 del 18 de septiembre del 2000 la Autoridad Minera resolvió otorgar licencia de Explotación No. 15012 al señor José Ángel Valderrama Copete, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y Platino en Aluvión, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tadó, Departamento del Choco, para un área de 70 hectáreas y una duración de diez (10) años, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero del 2002.

El día 19 de octubre de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE, suscribieron Contrato de Concesión No. 15012, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 70,1251 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de TADO y CERTEGUI del departamento de CHOCO, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27/10/2020.

El Contrato de Concesión No. 15012 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARQ No. 0017 del 21 de marzo del año 2023, notificado en estado jurídico No.009 del 24 de marzo de 2023, se acogió el concepto técnico PARQ No. 0016 del 17 de marzo de 2023, y en el numeral 1 de las disposiciones se requirió bajo causal de caducidad al titular la renovación de la póliza minero ambiental de conformidad con lo establecido en la cláusula Décima Tercera del contrato de concesión en concordancia con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Para el anterior requerimiento se otorgó el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A través de la Resolución VSC No. 000509 del 08 de noviembre del 2023, la Autoridad Minera declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 15012, resolviendo lo siguiente:

" (...)

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 15012, otorgado al señor JOSÉ ANGEL VALDERRAMA COPETE, identificado con la C.C. No. 6.875.833, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 15012, suscrito con el señor JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE, identificado con la C.C. No. 6.875.833, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No.15012, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al señor JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE, en su condición de titular del contrato de concesión N° 15012, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación. Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, a las Alcaldía de TADO y CERTEGUI, departamento del Chocó y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad - SIRI, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución. remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. 15012, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE, identificado con la C.C. No. 6.875.833, en su condición de titular del contrato de concesión No. 15012, o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. (...)"

La resolución anterior fue notificada por aviso No: 20239120289081, el día 06 de diciembre de 2023, al señor JOSE ANGE VALDERAMA COPETE, en su calidad de titular.

A través de la plataforma AnnA Minería radicado No. **86362-0** del 14 de diciembre de 2023, el titular allegó póliza de cumplimiento No. 3343101019200 del 11 de diciembre de 2023, expedida por Seguros del Estado S.A y con una vigencia desde el 05/12/2023 al 05/12/2024.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, con radicado No. **20231002787512** del 15 de diciembre de 2023, el señor **JOSÉ ÁNGEL VALDERAMAMA COPETE**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No.15012, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000509 del 08 de noviembre de 2023.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000509 del 08 de noviembre de 2023, "Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minera No. 15012 y se adoptan otras disposiciones". En los siguientes términos:

#### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

El recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el señor **JOSÉ ÁNGEL VALDERAMAMA COPETE**, en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. **15012**, a través de correo electrónico ante esta autoridad minera con radicado No. **20231002787512**, en el cual se puede observar que efectivamente el memorial fue radicado en la fecha del 15 del diciembre de 2023, así las cosas se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y cumpliendo de los presupuestos exigidos por el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en este sentido se avoca el conocimiento del mismo y se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la **Resolución VSC No. 000509** del 08 de noviembre de 2023.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

"(...)

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

Se presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000509 del 08/11/2023, proferida por la Autoridad Minera, con fundamento en los siguientes sustentos de hecho y de derecho que soportan el presente escrito.

### **1. Sobre el Recurso de Reposición.**

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, sobre los recursos contra los actos administrativos, menciona que los mismos procederán de la siguiente manera:

"(...) 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque(...)"

Así mismo, el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición, establece la siguiente:

"(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)"

Por otro lado, el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos para presentar recursos:

"(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

### **2. En virtud del derecho al debido proceso**

El Artículo 292 de la Constitución Política de 1991, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Sobre el debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-286/13, indicó lo siguiente:

"Este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Garantía constitucional respecto a reglas mínimas sustantivas y procedimentales como límite al ejercicio de autoridades judiciales o administrativas**

El derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca un comprensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiese ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó "un orden justo" (art. 2° Const.) (...)"

Así mismo, en Sentencia C - 491 de 2016, la Corte Constitucional estableció que el Artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones judiciales y administrativas deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que lleven consigo consecuencias para los administrados.

En virtud del derecho al debido proceso, consagrado como uno de los principios de la actuación de la administración plasmado en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 CPCA que dispone:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

Respecto al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14 dispuso

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"

De lo anterior, se resalta que todo proceso administrativo debe tener unas garantías mínimas, con el fin de que las actuaciones de la Administración sean razonables y tengan validez jurídica.

La Autoridad minera transgrede el derecho al debido proceso con lo dispuesto en la Resolución VSC 000509 del 08/11/2023 toda vez que la sanción de caducidad impuesta no es aplicable al caso concreto del título 15012, teniendo en cuenta que la conducta que se motivó esta decisión, concluyó antes de la notificación de dicho acto administrativo que impone la sanción de caducidad.

Tal como se mencionó en el hecho 4 del presente escrito, el título minero 15012 ya se encuentra amparado por la póliza minero ambiental con vigencia del 05/12/2023 al 05/12/2024, documento que se encuentra radicado en la plataforma minera radicado 86362-0 del 14/12/2023 y puede ser consultado por la autoridad minera, respecto a este tema es importante citar lo dispuesto por la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería que dispuso en su concepto 20161200174011 del 13 de mayo del 2016 lo siguiente:

"(...) debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar situaciones del incumplimiento contractual o para prevenir otros comportamientos que pueden tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimientos, que va más allá de la imposición de la sanción y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento le constituye el incumplimiento razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces, de que la autoridad minera bajo su discrecionalidad otorgue un término adicional al establecido en la norma, para dar observancia a lo requerido, se trata de que si el titular minero da cumplimiento a lo solicitado, sin existir acoto administrativo que declare la caducidad, desaparece el fundamento que da lugar a su imposición, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional que indica que la caducidad "(x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención"

En concordancia con lo conceptuado por la autoridad minera, es de mencionar que en la actualidad se dio cumplimiento al requerimiento de renovación de la póliza minero ambiental, de manera respetuosa solicito a la Agencia Nacional de Minería, para que revoque en su totalidad lo dispuesto por la resolución que se está recurriendo, al ser subsanada el requerimiento objeto de la imposición de la sanción.

### 3. Vulneración al principio de la buena fe

La Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagra en su artículo 3 los principios que rigen el derecho administrativo y sancionador, por ende las autoridades administrativas deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados y velar así mismo, para que las actuaciones emitidas se desarrollen con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Sobre el particular, se indica lo siguiente:

"4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".

Por su parte, la Sentencia C-1194-08 proferida por la Corte Constitucional se pronunció sobre el mencionado principio en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada" Así mismo, estableció:

"La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario". (Subrayado fuera del texto original).

Siempre en mi actuar y en especial en la ejecución del contrato de concesión minera No. 15012, he actuado de buena fe dando cumplimiento oportuno frente a los requerimientos técnicos y jurídicos que realiza la autoridad minera, a pesar de las dificultades sociales y tecnológicas que afronta el departamento donde se encuentra el título minero 15012, esto se puede evidenciar en la carpeta técnica y jurídica del título minero en mención, esto debe ser considerado por parte de la autoridad minera en el acto administrativo que resuelve el presente recurso de reposición y se revoque la imposición de la caducidad del contrato, al considerar que en virtud del principio de la buena fe las partes que intervienen en una relación administrativa, esta se presume. De igual manera de las situaciones ajenas a mi voluntad que impidieron atender lo requerido en el término inicialmente otorgado.

### 4. CONFIGURACIÓN FUERZA MAYOR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

Es de mencionar que el requerimiento realizado por el Auto PARQ No. 0017 del 21 de marzo del 2023, para el título 15012, fue notificado por estado jurídico el 24 de marzo del 2023 y concedió el término de 15 días para atender este requerimiento por la plataforma ANNA Minería, de igual manera la tendencia del sector asegurador de no expedir pólizas minero ambientales para proyectos mineros y por último los problemas de orden público en la región que impidieron atender lo requerido por la ANM en un menor término.

**a. LOS MUNICIPIOS DE TADO Y CERTEGUI DEL DEPARTAMENTO DE CHOCO NO CUENTAN CON UN SERVICIO PERMANENTE DE TELECOMUNICACIONES.**

Es de mencionar que la falta de acceso a internet en el departamento de Choco es un desafío importante en la mayoría de sus municipios, especialmente en términos de comunicación y acceso a recursos. Cuando una región no tiene acceso a internet, genera dificultar el intercambio de información y la comunicación con el mundo exterior. Esta situación se da en la actualidad por factores ajenos a mi responsabilidad como titular minero, y por lo general la falta de este servicio entre otros se relaciona con varios factores:

**Infraestructura limitada:** En regiones remotas o con geografía compleja, la instalación de infraestructura de internet (como cables de fibra óptica o torres de transmisión) es muy costosa y difícil debido a la topografía o a la falta de inversión en infraestructura por parte del Estado Colombiano.

**Recursos financieros:** A veces, la falta de recursos económicos del departamento y de la nación impide la expansión de servicios de internet. Las inversiones necesarias para llevar la conectividad a esta área remota y de difícil acceso además de requerir inversiones elevadas, y las compañías proveedoras no hacen la destinan sus recursos financieros toda vez que no ven un retorno inmediato de sus aportes económicos, sin mencionar los problemas de orden público en esta región del país.

**Prioridades gubernamentales:** En la actualidad, las prioridades del gobierno pueden estar enfocadas en otras áreas, lo que resulta en una menor inversión en infraestructura de telecomunicaciones para el departamento de Choco.

**Conflicto social:** El departamento de Choco es un área afectada por el conflicto armado por parte de grupos ilegales, los cuales con sus acciones generan retraso en la implementación de las políticas sociales del gobierno de turno, entre ellas el acceso óptimo a las telecomunicaciones en algunos municipios de la región entre ellos los municipios de TADO y CERTEGUÍ.

**Limitaciones tecnológicas:** Dadas las características de la ubicación y la geografía del departamento del Choco y de los municipios de TADO y CERTEGUÍ, se presentan limitaciones tecnológicas que dificultan la instalación de redes de internet, como terrenos difíciles de acceder o áreas con condiciones climáticas extremas.

Teniendo en cuenta lo anterior que el título minero 15012 se encuentra ubicado en los municipios TADO y CERTEGUÍ del departamento de Choco y sumando a la dificultad que se tiene para poder movilizarse libremente en el territorio por presencia de grupos armados al margen de la Ley, me fue imposible tener acceso a tiempo al requerimiento realizado por la autoridad minera.

**b. LAS EMPRESAS ASEGURADORAS, NO ESTÁN EXPIDIENDO PÓLIZAS PARA EL SECTOR MINERO Y MENOS PARA EL DEPARTAMENTO DE CHOCO**

En la actualidad el sector asegurador no está emitiendo pólizas para los proyectos mineros, con ocasión a las nuevas regulaciones gubernamentales, riesgos asociados con la actividad minera y condiciones específicas del mercado asegurador de nuestro país, al momento de realizar la solicitud de renovación de la póliza minero ambiental ante las empresas de seguros: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A., LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., las cuales me informaron que en la actualidad no están expidiendo seguros para el sector minero con ocasión a:

- **Alto riesgo:** La actividad minera es una actividad inherentemente riesgosa, tanto en términos ambientales como de seguridad de sus trabajadores. La falta de datos precisos sobre el riesgo asociado al proyecto mineros puede llevar a que las aseguradoras sean cautelosas al expedir pólizas. -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

**Cambios regulatorios:** Los proyectos de ley gubernamentales en el sector minero pueden cambiar y afectar las condiciones bajo las cuales las aseguradoras están dispuestas a proporcionar cobertura. En el mismo sentido los cambios en las leyes ambientales o de seguridad e higiene minera pueden influir en las políticas de aseguramiento de las empresas aseguradoras.

- **Presión social:** En respuesta a preocupaciones públicas y a los movimientos verdes sobre el impacto ambiental de la minería, la mayoría de las aseguradoras están evitando involucrarse en proyectos mineros.

La situación actual para el gremio minero del departamento de Choco es compleja, teniendo en cuenta que hay muchas empresas de seguros que ya no aseguran el sector minero y las pocas aseguradoras que, si lo hacen, cada vez requieren más información del tomador de la póliza.

Para la expedición de la póliza minero ambiental del título 15012, por mi parte se realizó todos los esfuerzos humanamente posibles, con el fin de obtener la renovación de esta garantía realice la gestión para la expedición de este documento en las ciudades de Quibdó, Pereira, Manizales y Armenia, pero los intentos no tuvieron respuesta positiva, hasta en la ciudad de Bogotá después de solicitar en varias empresas aseguradoras, me emitieron la renovación de esta póliza minero ambiental.

#### **c. Problemas de orden público en el departamento de choco.**

En la actualidad la región de Choco es objeto de constantes paros armados por grupos armados al margen de la ley, situación que es muy recurrente e impide mi libre movilidad por la región, prueba de ello son las innumerables noticias que a diario aparecen en los medios de comunicación nacional de los cuales me permito citar los siguientes:

<https://razonpublica.com/choco-paro-una-region-atrapada-conflicto/#:~:text=Durante%20el%20a%C3%B1o%202023%2C%20la,comunidades%20de%20los%20pueblos%20%C3%A9tnicos.>

<https://www.infobae.com/colombia/2023/07/06/piden-intervencion-en-choco-por-acciones-armadas-del-eln-y-alteraciones-del-orden-publico/>

<https://www.radionacional.co/actualidad/politica/dificultades-de-orden-publico-en-el-choco-afectan-inscripciones-para-elecciones>

<https://www.youtube.com/watch?v=CruVvJFkXyw>

<https://elpais.com/america-colombia/2023-11-07/el-eln-confina-a-la-poblacion-del-alto-baudo-con-un-paro-armado.html>

Estas situaciones afectan las zonas rurales y los cascos urbanos de los municipios aledaños a la capital del departamento, lo cual no me ha permitido circular libremente por el departamento, por motivos de los paros armados que se han presentado en los años 2022 y 2023, se me ha dificultado dirigirme de manera constante a las ciudades donde puedo intentar gestionar trámites administrativos como lo es la renovación de la póliza minero ambiental o aun así la misma recolección de la información para presentar dichas solicitudes.

De igual manera, es de mencionar que también los mismos habitantes del departamento han realizado bloqueos en las vías intermunicipales, con el fin de llamar la atención al Gobierno Nacional y que se haga presencia del Estado Colombiano y recupere el orden público del departamento de Choco.

#### **d. Por motivos de salud no pude renovar la póliza minero ambiental**

En mi calidad de adulto mayor, toda vez que en la actualidad tengo 68 años, se han presentados quebrantos de salud (Afectación al nervio ciático los cuales producen un dolor crónico que me incapacitan para desplazarme por mis propios medios). En el año 2022 y 2023, afronte quebrantos en mi salud, situación que me ha requerido estar en reposo, en citas médicas y en terapias físicas, para tener una correcta recuperación, por problemas en la columna vertebral. Si la autoridad minera lo requiere se anexará la historia clínica o incapacidad medicas donde se hace referencia en las fechas que no pude atender las diligencias propias de mi sustento, el título minero 15012.

En conclusión, de las situaciones enunciadas en el numeral 4 del presente escrito, manifiesto que el retraso en renovar la póliza de cumplimiento fue con ocasión de una fuerza mayor, donde se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

debe valorar los hechos constitutivos, analizando y ponderando todas las circunstancias que acontecieron para el cumplimiento de lo requerido por la autoridad minera.

En este sentido, consideró pertinente indicar las implicaciones a nivel jurídico es decir la configuración clara de fuerza mayor para el caso en concreto, razón por la que me refiero en primer lugar a su definición, la cual esta puntualizada en la Ley 95 de 1890 donde estipula en su artículo 1:

**ARTICULO 1.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. **Ver artículo. 64 Código Civil.**

Es así como la fuerza mayor o caso fortuito, exonera de responsabilidad a la persona que incumplió una obligación, siempre y cuando este hecho sea imprevisible e irresistible.

Así mismo la jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando:

"(...) Regresando al punto controvertido en el litigio, se tiene que según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. 7. Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1890 los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes señalados deben ser concurrentes, lo cual se traduce que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo" preverse."

Tal definición ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial que, en general, tiende a identificar como elementos necesarios para que exista fuerza mayor o caso fortuito, que el hecho que se pretende invocar como causal sea imprevisible, irresistible y no imputable a quien padece sus efectos, características que permiten fijar los elementos que debe reunir el evento para poder ser catalogado como fuerza mayor, los cuales, a su vez, contienen a su vez una serie de subelementos que se indican en la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 13 de noviembre del 1962:

"La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente."

Así mismo, la Sala de Casación Civil y Agraria de dicha Corporación, en fallo del 29 de abril de 2005, expediente número 0829-92, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

"Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no. Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998). Desde luego que ello no obsta para que puedan trazarse ciertas directrices que, por su fuerza intrínseca, a la par que jurídica, permitan singularizar y, por ende, dotar de fisonomía al fenómeno en cuestión, el cual, por vía de ejemplo, no puede concurrir con la culpa del demandado que haya tenido un rol preponderante en la causación del daño (cfme: sent. 009 de 27 de febrero de 1998), ni puede estar "ligado al agente, a su persona ni a su industria" (Sent. 104 de 26 de noviembre de 1999), habida cuenta que debe tratarse, según doctrina citada en este último fallo, de "un acontecimiento extraordinario que se desata desde el exterior sobre la industria, acontecimiento imprevisible y que no hubiera sido posible evitar aun aplicando la mayor diligencia sin poner en peligro toda la industria y la marcha económica de la empresa y que el industrial no tenía porqué tener en cuenta ni tomar en consideración" (Andreas Von Thur. Tratado de las Obligaciones. T. II. Cap. VII. Pág. 68)."

Como podemos ver, tanto a la luz de las leyes 57 de 1887 y 95 de 1890, como lo desarrollado en cada una de las sentencias antes citadas, los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad integrantes del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes, exigencia que, por expresa disposición legal se da para que se pueda catalogar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, a los que se ha de sumar la ajenidad del hecho a la actividad del que la padece, es decir su condición exógena, situación que se configuro en el presente caso, en las situaciones de que me pudiera notificar a tiempo del Auto PARQ 0017 del 21/03/2023, que las empresas aseguradoras de las 4 ciudades donde intente solicitar la póliza me expidieran la correspondiente y por ultimo pero no menos importante los constantes bloqueos por parte de los grupos armados al margen de la ley que restringieron mi libre desplazamiento para la reposición de la póliza minero ambiental del título 15012.

#### **5. INDEBIDA INTERPRETACIÓN A LO DISPUESTO EN EL LITERAL F) ARTICULO 112 LEY 685 DE 2001**

De manera respetuosa, manifiesto que la autoridad minera está dando una indebida interpretación a lo dispuesto por el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:

El código de minas dispone:

"Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"

La Resolución 000509 del 2023, en su parte motiva fundamenta su decisión en lo dispuesto en el literal f) artículo 112 y artículo 288 de la Ley 685 de 2001, pero se esta haciendo una indebida interpretación a la norma, toda vez que no aplica al caso en concreto donde el título minero 15012, teniendo en cuenta que este título contaba con la póliza, pero no estaba vigente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

Para el presente caso lo explico en los siguientes términos:

El diccionario de la real academia española define la palabra reposición como:

"Volver a poner, constituir, colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía."

El título 15012, ya tiene constituida la póliza minero ambiental, pero la autoridad minera requirió que se actualice su vigencia, no la reposición de la misma, así las cosas, no procede la imposición de la sanción de caducidad del título, por una indebida interpretación de la norma.

En el contexto de la Ley 685 de 2001 en Colombia, la caducidad se refiere al término límite dentro del cual una persona debe ejercer su derecho a solicitar la reposición de la garantía en relación con actividades mineras. La ley establece un plazo específico para que aquellos que realizan actividades mineras renueven o repongan la garantía.

La Ley 685 de 2001 establece que la garantía ambiental debe ser presentada antes de iniciar actividades mineras y debe ser renovada en intervalos regulares. Si una persona que realiza actividades mineras no renueva la garantía dentro del plazo estipulado por la ley, se considera que ha caducado su derecho a mantener esa garantía, lo que puede conllevar a la pérdida de derechos para realizar dichas actividades o a sanciones establecidas por las autoridades correspondientes, pero no la terminación del contrato de concesión minera con fundamento en la caducidad determinada por la autoridad minera.

En resumen, la caducidad en este contexto se refiere al vencimiento del plazo establecido por la ley para renovar o reponer la garantía ambiental necesaria para llevar a cabo actividades mineras, lo que puede llevar a la pérdida de derechos o a sanciones según lo establecido en la normativa.

#### **5.1. NO SE PUEDEN INTERPRETAR LAS CAUSALES DE CADUCIDAD DEL ARTÍCULO 112D E LA LEY 685 DE 2001.**

En Colombia, las causales de caducidad de los contratos de concesión minera son taxativas, esto quiere decir que están establecidas de manera precisa y detallada en la legislación del derecho minero, estas causales se encuentran enumeradas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 las circunstancias específicas bajo las cuales se puede declarar la caducidad de los contratos de concesión.

Así las cosas, se hace énfasis que las causales de caducidad están definidas de manera taxativa, es decir, de forma explícita y limitada a las situaciones específicamente mencionadas en la ley. Esto significa que solo las circunstancias enumeradas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 como causales de caducidad, la autoridad minera puede invocar para la terminación de un contrato de concesión minera.

Haciendo una analogía con el derecho penal de nuestro país, me permito traer para análisis lo dispuesto por la Corte Constitucional de Colombia en su SENTENCIA C-367 DE 2022 lo siguiente:

"34. De otro lado, el principio de legalidad en sentido estricto ha sido denominado como principio de taxatividad], tipicidad o estricta legalidad. Esto exige del legislador la descripción taxativa, precisa, clara e inequívoca de los elementos que estructuran el hecho punible, de manera que la ciudadanía conozca realmente las conductas prohibidas y sancionadas por el derecho penal. El principio de taxatividad o la estricta legalidad protege a las personas del ejercicio arbitrario e incontrolable del poder de los jueces y se erige como una garantía del derecho de defensa y de la libertad individual, además de salvaguardar la seguridad jurídica.

35. La taxatividad exige que la descripción de todos los elementos del tipo penal como los sujetos, los verbos rectores, las modalidades subjetivas u objetivas, la sanción, los agravantes y los demás ingredientes normativos estén determinados o sean determinables. De todas maneras, es claro que siempre existirán grados de ambigüedad o vaguedad derivados del uso regular del lenguaje o de la textura abierta del derecho. Por esa razón, esta Corte ha establecido que para verificar si una norma penal cumple con el principio de taxatividad es preciso determinar si es posible trazar con claridad la frontera que separa el comportamiento lícito del ilícito. Si esto es posible, por lo menos en relación con los cargos de legalidad y taxatividad, la norma analizada debe ser declarada exequible con fundamento en el principio de conservación del derecho que expresa el respeto a la voluntad democrática. De lo contrario, la norma debe ser declarada inexecutable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

36. En línea con lo anterior, esta Corte también ha indicado que para que se pueda predicar el cumplimiento del principio de taxatividad deben reunirse al menos tres elementos: i) que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley, ii) que exista correlación entre la conducta y la sanción, y iii) que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque dicha conducta está determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas."

Para el presente caso el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, es una norma que reúne los tres elementos mencionados por la Corte Constitucional, motivo por el cual no admite interpretación alguna por parte del administrador y menos cuando esta interpretación es desfavorable para los intereses del administrado. Motivo por el cual solicito se revoque en su totalidad lo dispuesto por la Resolución VSC 000509 del 08 de septiembre del 2023.

#### **6. EL TÍTULO 15012, ES UN PROYECTO MINERO, CON SENTIDO SOCIAL QUE BUSCA VINCULAR A MINEROS DE LA REGIÓN.**

La autoridad minera debe considerar que el título 15012 es un proyecto que siempre ha respetado el ordenamiento legal vigente, así como me permito mencionar con los siguientes argumentos:

Mediante Resolución No. 5-0417 del 28 de abril de 1992, el Ministerio de Minas y Energía me otorgo licencia para la exploración técnica No. 15012, para el yacimiento de oro y platino de aluvión, ubicado en el municipio de TADO departamento de Choco, por el término de un año.

Mediante Resolución No. 1200/064 del 18 de septiembre de 2000, MINERCO LTDA me otorgo licencia para la explotación técnica No. 15012, para el yacimiento de oro y platino de aluvión, ubicado en el municipio de TADO departamento de Choco, por el término de diez años, acto inscrito en el RMN el 11 de febrero del 2002.

Mediante Resolución No. GTRM-0177 del 19 de junio de 2009, INGEOMINAS autorizo la cesión parcial de derechos y obligaciones de la licencia para la explotación técnica No. 15012, a favor de la ASOCIACION DE PEQUEÑOS MINEROS LEGALES DEL MUNICIPIO DE TADO – CHOCO – ASOPEMITA, en un porcentaje del 14.2%.

Mediante radicado 2011-427-001138-2 del 30 de junio del 2011, solicite hacer uso del derecho de preferencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Que el 16 de octubre del 2020, suscribí Contrato de Concesión Minera 15012, con la Agencia Nacional de Minería, para la explotación técnica No. 15012, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de oro, platino y sus concentrados, ubicado en los municipios de TADO y CERTEGUI departamento de Choco, con una duración de treinta años, acto inscrito en el RMN el 27 de octubre del 2020.

Este título minero tiene una trazabilidad de más de treinta años, en los cuales se ha buscado realizar una actividad minera sostenible y respetando el ordenamiento legal vigente, de igual manera se hizo partícipe a las comunidades mineras que hacen presencia en la región, inculcándoles las ventajas de hacer la explotación de minerales amparados bajo un título minero efectuando los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley respetar los preceptos de la autoridad minera. De igual manera el título 15012, tiene proyectado la vinculación de dieciocho (18) empleados, para la ejecución de este proyecto minero sostenible, con el fin de proporcionarles condiciones dignas por la prestación de su trabajo a favor del título minero. En el mismo sentido es de hacer énfasis que en el departamento del Choco prima las actividades mineras informales las cuales no aportan económicamente a la región, ni incentivan la Generación de empleo, toda vez que quienes realizan estas actividades buscan el beneficio personal, de igual manera tampoco realizan aportes económicos al no pagar las correspondientes regalías provenientes de los recursos mineros explotados, situación que conlleva al atraso del desarrollo del departamento de Choco.

En consecuencia, con lo expuesto solicito a la autoridad minera revoque lo dispuesto en la Resolución 000509 del 08/11/2023 y de esta manera me permita seguir desarrollando el proyecto minero 15012 amparado bajo la figura de Contrato de Concesión Minera.

III. Pretensiones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito, **SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN VSC-000509 DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión 15012, y se prosiga con la normal ejecución de este contrato de concesión minera.

#### IV. PRUEBAS

Los siguientes documentos:

- Póliza Minero Ambiental renovada con vigencia del 05/12/2023 al 05/12/2024.
- A solicitud de la autoridad minera, se anexa la historia clínica y las correspondientes incapacidades.
- Estudio de resonancia electromagnética.
- Neuroconducción y Electromiografía (...)"

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>3</sup>*

Respecto de los argumentos de los recurrentes nos manifestaremos de la siguiente manera:

Sea lo primero analizar que el trámite sancionatorio se inicia con el **Auto PARQ No. 0017 del 21 de marzo del año 2023**, notificado en estado jurídico No.009 del 24 de marzo de 2023, que acogió el **concepto técnico PARQ No. 0016 del 17 de marzo de 2023** y en el numeral 1° de las disposiciones se requirió bajo causal de caducidad al titular la renovación de la póliza minero ambiental para la tercera anualidad de la etapa de explotación, que va desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA DECIMA TERCERA** del contrato de concesión en concordancia con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, igualmente se otorgó el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, que da como resultado la **Resolucion VSC No. 000509 del 08 de noviembre de 2023**, la cual declara la caducidad del contrato de concesión No. 15012.

Ahora bien, se entrará a estudiar los argumentos planteados por el recurrente, en donde se afirma, que con radicado No. 86362-0 del 14 de diciembre de 2023, se allegó la póliza de cumplimiento y una vez verificado los SGD y el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (ANNA MINERÍA), y el expediente digital del Título Minero No. 15012, se observa efectivamente que el titular allego la póliza de cumplimiento No. 3343101019200 del 11 de diciembre de 2023, expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A, con una vigencia desde el 05/12/2023 al 05/12/2024 y con un valor asegurado de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.695.617.00)**.

En el caso que nos ocupa, se aclara que si bien es cierto, que el Título Minero No. 15012, contaba con la póliza de cumplimiento No. **3343101019200** del 11 de diciembre de 2023, el procedimiento sancionatorio de caducidad se inició con el **Auto PARQ No. 0017 del 21 de marzo del año 2023**, notificado en estado

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

jurídico No.009 del 24 de marzo de 2023, que acogió el **concepto técnico PARQ No. 0016 del 17 de marzo de 2023**, por el incumplimiento de la **CLÁUSULA DECIMA TERCERA** del Contrato de Concesión No. 15012, toda vez, que el titular **NO HA CONSTITUIDO** la Póliza de cumplimiento minero ambiental para la tercera anualidad de la etapa de explotación, que va desde el 27 de octubre de 2022 hasta el 26 de octubre de 2023, es decir, no subsanó dentro de los (15) días otorgados por la Autoridad Minera y además se demoró todo ese tiempo en allegar la póliza minero ambiental ante la Autoridad Minera.

Es así, que sólo hasta el 11 de diciembre de 2023, el titular allegó la garantía, dejando el Título Minero No. 15012, desamparado hasta la fecha de su reposición. En consecuencia, la causal de caducidad en que incurrió el titular minero por la no presentación de la garantía, se encuentra bien fundamentada en la Resolución VSC No. 000509 del 08 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto anteriormente se hace necesario manifestar al titular, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

De otra parte, es importante precisar, que demostrar la presentación de las obligaciones que dieron origen a la sanción impuesta, no es en ninguna forma un argumento válido para pretender la revocatoria de la sanción y en nada modifica la situación jurídica que se ocasionó como consecuencia de la desatención de los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

Por lo plasmado anteriormente se evidencia que los titulares conocen el compromiso del cumplimiento de las obligaciones contractuales, por estar contenidas tanto en el Código de Minas, como en el contrato de concesión suscrito, requiriéndosele el cumplimiento de las mismas y poniendo en su conocimiento taxativamente el literal en el cual se encontraba incurso en la causal de caducidad y concediéndole término suficiente para atenderlas y que el procedimiento surtido por la autoridad minera se realizó conforme a lo establecido en la normatividad vigente, garantizando el debido proceso.

Por otro lado, se tiene que el titular minero, al suscribir el Contrato de Concesión, se comprometió a dar cumplimiento al objeto del contrato y la responsabilidad que este acarrea en todas sus fases; exploración técnica, construcción y montaje y explotación económica, como beneficio de los minerales por cuenta y riesgo al ser titular minero inscrito en el registro minero nacional.

Ahora bien, los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>4</sup>.

Se colige de lo anterior, que los otros argumentos plasmados por parte del titular, no son óbice para que el titular minero se exima de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales adquiridas al suscribir el título minero inscrito en el Registro Minero Nacional; así las cosas, podemos determinar que los argumentos del

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativa Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000509 de 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012"

recurso carecen de fundamento jurídico y no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que el titular no dio cumplimiento a las obligaciones contractuales que le fueron requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000509 del 08 de noviembre de 2023, *Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión minera No. 15012*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído en forma personal al representante legal o a quien haga sus veces, al señor **JOSÉ ÁNGEL VALDERAMAMA COPETE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.875.833, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. No.15012, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Jesus David Mosquera, Abogado PARQ  
Aprobó: Alcides Perales Campillo, Coordinador PARQ  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000509

DE 2023

( 08/11/2023 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1200 / 064 del 18 de septiembre del 2000 la Autoridad Minera resuelve otorgar licencia de Explotación No. 15012 al señor José Ángel Valderrama Copete, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y Platino en Aluvión, ubicado en jurisdicción del Municipio de Tadó, Departamento del Choco, para un área de 70 hectáreas y una duración de diez (10) años, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero del 2002.

El día 19 de octubre de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM y JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE, suscribieron Contrato de Concesión No. 15012, para la explotación de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 70,1251 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de TADO y CERTEGUI del departamento de CHOCO, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27/10/2020.

El Contrato de Concesión No. 15012 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARQ No. 0017 del 21 de marzo del año 2023, notificado en estado jurídico No.009 del 24 de marzo de 2023, se acogió el concepto técnico PARQ No. 0016 del 17 de marzo de 2023, y en el numeral 1 de las disposiciones se requirió bajo causal de caducidad al titular la renovación de la póliza minero ambiental de conformidad con lo establecido en la cláusula Decima Tercera del contrato de concesión en concordancia con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Para el anterior requerimiento se otorgó el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 15012, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"ARTICULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:*

*(...)*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.'*

*En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:*

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (v) debe respetar el debido proceso; (y) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público xxxiii en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima Tercera del Contrato de Concesión No.15012, por parte del señor JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE en su calidad de titular minero del contrato de concesión No. 15012, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARQ No.0017 del 21 de marzo de 2023, notificado por Estado No. 009 del 24 de marzo de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentación de la póliza, la cual se encuentra desamparado hasta la fecha.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 009 del 24 de marzo de 2023, vencándose el plazo otorgado el día 19 de abril de 2023, sin que a la fecha el señor JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 15012.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 15012, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima Tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Sumado a lo anterior, la póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 15012, otorgado al señor JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE, identificado con la C.C. No. 6.875.833, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 15012, suscrito con el señor JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE, identificado con la C.C. No. 6.875.833, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No.15012, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 — Código

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15012 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al señor JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE , en su condición de titular del contrato de concesión N° 15012, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, a las Alcaldía de TADÓ y CERTEGUI, departamento del Chocó y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad —SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. 15012, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE, identificado con la C.C. No. 6. 875.833, en su condición de titular del contrato de concesión No. 15012, o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 —Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Neyler Maturana Renterias, Abogado PAR-Q  
Aprobó: Alcides Perales Campillo, Coordinador PAR-Q  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 001262 del 24 de diciembre de 2024

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC N° 000509 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 Y VSC N° 00366 DEL 20 DE MARZO DEL 2024, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15012”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 1200 / 064 del 18 de septiembre del 2000, la Autoridad Minera resolvió otorgar la licencia de Explotación N° 15012, al señor José Ángel Valderrama Copete, para la explotación técnica de un yacimiento de Oro y Platino en Aluvi3n, ubicado en jurisdicci3n del Municipio de Tad3, Departamento del Choco, para un 1rea de 70 hect1reas y una duraci3n de diez (10) a1os, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero del 2002.

El d1a 19 de octubre de 2020, LA AGENCIA NACIONAL DE MINER1A –ANM y el se1or JOS1 ANGEL VALDERRAMA COPETE, suscribieron Contrato de concesi3n N° 15012, para la explotaci3n de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, en un 1rea de 70,1251 hect1reas, localizado en la jurisdicci3n de los municipios de TADO y CERTEGUI del departamento de CHOCO, con una duraci3n de 30 a1os, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 2020.

Por medio de la Resoluci3n VSC N° 000509 del 8 de noviembre de 2023, ejecutoriada y en firme el d1a 13 de abril de 2024, de conformidad con la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM -01348 del 26 de octubre de 2020, se resolvi3:

*“ART1CULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesi3n No 15012, otorgado al se1or JOS1 ANGEL VALDERRAMA COPETE, identificado con la C.C. N°6.875.833, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

*ART1CULO SEGUNDO. Declarar la terminaci3n del Contrato de Concesi3n N° 15012, suscrito con el se1or JOS1 ANGEL VALDERRAMA COPETE, identificado con la C.C. N°6.875.833, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*Par1grafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del 1rea del Contrato N° 15012, so pena de las sanciones previstas en el art1culo 338 de la Ley 599 de 2000 –C3digo Penal- y as1 mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el art1culo 114 de la Ley 85 de 2001 –C3digo de Minas-685 de 2001 –C3digo de Minas-*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000509 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y VSC No. 00366 DEL 20 DE MARZO DEL 2024, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15012”*

*ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JOSÉ ÁNGEL VALDERRAMA COPETE, en su condición de titular del contrato de concesión N° 15012, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.*
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito”*

Mediante resolución VSC N° 000366 del 20 de marzo de 2024, ejecutoriada y en firme el día 13 de abril de 2024, de conformidad con la Constancia de Ejecutoria CE-VSCSM-PARQ-0022 del 12 de junio de 2024, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC N° 000509 del 8 de noviembre de 2023, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión 15012, ordenando confirmar dicha resolución.

Mediante radicado 20241003153722, de fecha 5 de junio de 2024, el señor Jose Angel Valderrama, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° 15012, allegó Solicitud de Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023 y VSC 00366 del 20 de marzo del 2024.

Con radicado ANM N° 20241003311682, de fecha 1 de agosto de 2024, el señor Jose Angel Valderrama Copete, allegó alcance al escrito de revocatoria directa referido en el árrafo anterior.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 15012, se evidenció que mediante los radicados N° 20241003153722 de fecha 5 de junio de 2024 y N° 20241003311682, de fecha 1 de agosto de 2024, se allegó escrito de solicitud de Revocatoria Directa en contra de las Resoluciones VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023 y VSC 00366 del 20 de marzo del 2024.

Que, como medida inicial, para el análisis de la solicitud de Revocatoria directa, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, que prescribe:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.*

Siendo objeto del presente pronunciamiento la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de las Resoluciones VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión 15012 y VSC 00366 del 20 de marzo del 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición que confirmó la resolución de caducidad; esta Autoridad Minera entrará a verificar si la solicitud se ajusta a lo prescrito en la norma, que para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94 y 95, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento legal sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Cabe extractar un aspecto determinado en la Sentencia C-742 de 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, desde un aspecto cronológico de la Revocatoria Directa, lo siguiente:

*“REVOCA TORIA DIRECTA- Procedencia  
La revocatoria directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas a/ interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público, la persona afecta si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto. o la autoridad puede obrar de oficio...”*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000509 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y VSC No. 00366 DEL 20 DE MARZO DEL 2024, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15012”*

---

Al respecto de la revocatoria directa, la ley 1437 de 2011 establece:

*“(…) **Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla fuera de Texto)*

***Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)*

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la Ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, se siguen las siguientes pautas: En primer término, que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos. Y, en segundo lugar, dichas normas prevén que la revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que en este caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, se observa que la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el señor JOSE ANGEL VALDERRAMA se invoca por las causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, para el caso que nos ocupa es improcedente la causal 1, toda vez que, tal y como lo indica el artículo 95 de la 1437, el titular ya había ejercitado el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual fue resuelto mediante resolución VSC 00366 del 20 de marzo del 2024. De acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste al titular, procede la Autoridad Minera a evaluar de fondo los argumentos planteados por el recurrente, de acuerdo a la casusal del numeral 3 referido.

## LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE ANGEL VALDERRAMA, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 15012, son los siguientes:

*La Resolución VSC 00366 del 20 de marzo del 2024 y Resolución VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023, son susceptible de revocación directa, por las causales 1 y 3 de los casos contemplados en el artículo 93 de la Ley 1437.*

### 2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

*Para explicar cómo se configura la violación del derecho fundamental al debido proceso de las actuaciones administrativas de la Agencia Nacional de Minería, me permito exponer lo siguiente:*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000509 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y VSC No. 00366 DEL 20 DE MARZO DEL 2024, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15012”*

---

#### *2.1. FALTA DE REVISIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL EXPEDIENTE MINERO 15012*

*Si bien es cierto que la Agencia Nacional de minería, por medio del Auto PARQ N° 0017 del 21 de marzo del 2023, notificado por estado jurídico N° 009 del 24 de marzo del 2023, requirió bajo causal de caducidad al titular minero para la renovación de la póliza minero ambiental de conformidad con lo establecido en la cláusula décima tercera del contrato de concesión 15012, nos permitimos informar que el titular minero procedió a realizar las correspondientes gestiones para que la autoridad minera expidiera el certificado de no siniestralidad para constituir la póliza de Cumplimiento minero ambiental, documentos sin el cual, ninguna empresa de seguros emitiría la correspondiente póliza de minero ambiental, sumando a esto la situación de seguridad pública y los bloqueos de la población, impidieron que se pudiera dar cumplimiento en termino de lo solicitado por la ANM.*

*De igual manera se hace la claridad de que ninguna empresa de seguros emitiría la póliza de cumplimiento desde la fecha en que lo solicita la ANM por que estas no pueden ser retroactivas, así las cosas, una vez se pudo obtener la correspondiente garantía con la fecha requerida.*

*Es de mencionar que por medio del Auto N° AUT 912-15 del 02/02/2024, la ANM requirió el ajuste de la póliza minero ambiental N° 3343101019200 del título 15012 en cuanto a la etapa y al monto del contrato, a esto el titular minero comprometido con el cumplimiento de sus obligaciones contractuales procedió a realizar los ajustes requeridos en el término legal.*

*Se invoca el debido proceso, teniendo en cuenta que la autoridad minera el 17 de abril del 2024, notificó por estado el Auto 912-160 del 16/04/2024 en el expediente 15012, por medio del cual aprobó la póliza minero ambiental que ampara la Cuarta (4) Anualidad de la etapa de Exploración que va desde el 27 de octubre de 2023 hasta el 26 de octubre de 2024, por un valor amparado de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 194.029.087) como reza el auto en mención.*

*...*

*En cumplimiento de la constitución la Corte Constitucional informa respecto al debido proceso lo siguiente:*

*Sentencia C 034-14: “La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

*De igual manera la sentencia T 010-17 menciona que:*

*“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

*La violación de la ANM se configura por falta de aplicación de los artículos 29 y 123 de la Constitución Política, conforme a lo mencionado anteriormente al inciso primero del artículo 29, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial. Haciendo caso a la jurisprudencia en citada de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:*

*a) Derecho al juez natural;*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000509 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y VSC No. 00366 DEL 20 DE MARZO DEL 2024, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15012”*

---

- b) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio;*
- c) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y*
- d) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.*

*La motivación de los actos administrativos es una carga del derecho administrativo contemporáneo impuesta a la administración, así las cosas, la Autoridad Minera se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho en armonía con las leyes preexistentes que determinan su actuar y el sentido de su decisión. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, como lo son los actos discrecionales.*

*En este orden de ideas, la motivación del acto administrativo, la cual se denomina en la teoría del acto administrativo "considerandos", debe dar cuenta de las razones de hecho y de derecho, que fundamentan la decisión acogida por parte de la Autoridad Minera, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.*

*Así las cosas, previa a la expedición de la Resolución VSC 00366 del 20 de marzo del 2024, la autoridad minera debió realizar la correspondiente revisión del expediente minero 15012, con el fin de verificar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, en especial la póliza minero ambiental que allego el titular minero por ANNA Minera radicado 86362-0 del 14 de diciembre del 2023, la cual posteriormente fue evaluada y aprobada por la Autoridad Minera, y ser considerada en la parte motiva de la Resolución VSC 00366 del 20 de marzo del 2024.*

## **2.2. INDEBIDA APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE MINAS DE LA AUTORIDAD MINERA EN EL TRAMITE DE CADUCIDAD**

*De manera respetuosa, manifiesto que la autoridad minera está dando una indebida aplicación al artículo 288 de la Ley 685 que dispone "Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

*Toda vez que la Resolución VSC N° 000509 del 08 de noviembre del 2023, no respeto lo dispuesto en la ley toda vez que previa a la expedición de esta la autoridad minera debió emitir una RESOLUCION por medio de la cual concediera el termino de 30 días para que el titular minero subsane la falta que se le imputa, o en su defecto en el mismo acto administrativo Resolución VSC 000509 del 08 de noviembre del 2023 establecer este término para que subsanara la falta establecida por el titular minero.*

*Se está transgrediendo el derecho al debido proceso establecido en la Ley 685 de 2001, Ley especial del derecho minero la cual es clara y no admite interpretación por parte del administrador.*

*...*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*Hago énfasis en el principio del debido proceso toda vez que no se respeta las garantías establecidas en la Ley 685 de 2001 en especial en lo dispuesto taxativamente por el artículo 288, que menciona: La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días. Motivo por el cual me permito solicitar de manera respetuosa a la Agencia Nacional de minería que proceda a revocar la Resolución VSC 00366 del 20 de marzo del 2024, especial y Resolución VSC- 000509 del 8*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000509 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y VSC No. 00366 DEL 20 DE MARZO DEL 2024, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15012”**

de noviembre del 2023, por ser resoluciones contrarias a la Ley especial (Código de Minas) y toda vez que el titular minero allego dentro del término establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 la subsanación a la causal de caducidad invocada por la Agencia Nacional de minería, del mismo modo que esta póliza minero ambiental fue revisada y aprobada por el Auto 912-160 del 16/04/2024.

### 2.3. INDEBIDA INTERPRETACIÓN A LO DISPUESTO EN EL LITERAL F) ARTICULO 112 LEY 685 DE 2001

De manera respetuosa, manifiesto que la autoridad minera está dando una indebida interpretación a lo dispuesto por el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001..

La Resolución VSC 00366 del 20 de marzo del 2024, y la Resolución VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023, en su parte motiva fundamentan su decisión en lo dispuesto en el literal f) artículo 112 y artículo 288 de la Ley 685 de 2001, pero se está haciendo una indebida interpretación a la norma, toda vez que no aplica al caso en concreto donde el título minero 15012, teniendo en cuenta que el título 15012 a la fecha no se encuentra en incumplimiento grave y reiterado cuanto a la obligación legal de constituir la Póliza minero ambiental. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Para la segunda anualidad se constituyó la póliza minero ambiental del 23 de febrero del 2022 hasta el 23 de febrero del 2023

Para la cuarta anualidad comprendida del 27 de octubre del 2023, al 26 de octubre del 2024, también se cuentan con la correspondiente póliza minero ambiental aprobada por el Auto 912-160 del 16/04/2024

### 2.4. FALSA MOTIVACIÓN

En cuanto a la parte motiva de la Resolución VSC 000366 del 20 de marzo del 2024 donde se manifestó que: “(...) que acogió el concepto técnico PARQ N° 0016 del 16 de marzo del 2023, por el incumplimiento de la cláusula décima tercera del contrato de concesión N° 15012, toda vez, que el titular NO HA CONSTITUIDO la póliza de cumplimiento minero ambiental para la tercera anualidad de la etapa de explotación que va desde el 27 de octubre del 2022 hasta el 26 de octubre del 2023, es decir, no subsano dentro de los (15) días otorgados por la Autoridad Minera y además se demoró todo ese tiempo en allegar la póliza minero ambiental ante la Autoridad Minera.”

Lo anterior es totalmente falso, toda vez que el título minero 15012, cuenta con póliza minero ambiental para la segunda anualidad la cual se constituyó la póliza minero ambiental del 23 de febrero del 2022 hasta el 23 de febrero del 2023, la cual a la fecha no tiene pronunciamiento de fondo por parte de la ANM respecto a su aprobación, motivo por el cual me permito informar que no es veraz que el título minero no quedo desamparado durante 12 meses como se mencionó en la parte motiva de la Resolución 000366 del 20 de marzo del 2024 y que no corresponde a la realidad del título minero, lo que evidencia una falta de revisión del cumplimiento de las obligaciones del expediente 15012.

Para el caso en comento, se configura la falsa motivación por parte de la autoridad minera al transgredir el derecho administrativo y constitucional del debido proceso, al motivar erróneamente su actuación con fundamentos que no están de acuerdo con la ley ni la constitución...

Al negar la posibilidad de que mi poderdante pueda continuar la ejecución del título 15012, con ocasión a una interpretación errónea a lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, respetuosamente manifiesto que la Resolución VSC 00366 del 20 de marzo del 2024, y Resolución VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023 están viciadas por tener una falsa motivación.

### 3. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

la Resolución VSC 00366 del 20 de marzo del 2024, y Resolución VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023, desconocen las normas constitucionales como el derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso, por lo anterior se acude a la figura de excepción de inconstitucionalidad atendiendo lo dispuesto por el Artículo 4 de la Constitución política ...

La Constitución Política cuenta con prevalencia frente a cualquier norma, por lo anterior la ANM está desconociendo la jerarquía normativa de nuestra carta política toda vez que en la parte motiva de la Resolución VSC 00366 del 20 de marzo del 2024, y de la Resolución VSC- 000509 del 8 de noviembre

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000509 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y VSC No. 00366 DEL 20 DE MARZO DEL 2024, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15012”**

del 2023. Las anteriores resoluciones están contrariando el derecho constitucional de la igualdad, el derecho constitucional del debido proceso (...)

Con radicado ANM N° 20241003311682, de fecha 1 de agosto de 2024, el señor Jose Angel Valderrama Copete allega:

1. Declaración extraprocesal rendida por el señor Jose Angel ante la Notaria segunda del circuito de Quibdó, donde manifiesta bajo la gravedad del juramento que la autoridad minera no lo cito para surtir la notificación personal de la resolución VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023, y por lo tanto declara que dicha notificación fue de manera irregular, pues según lo establecido en el artículo séptimo de la citada resolución debían notificarlo personalmente.
2. Certificación expedida por la compañía Asesores en seguros Josefa Tovar y cia Ltda, de fecha 19 de julio de 2024, en la que se hace constar que el señor Jose Angel Valderrama Copete, tramitó en los meses de marzo y noviembre de 2023, la póliza minero ambiental del titulo minero 15012, ubicado en el departamento de Choco, sin embargo, no se pudo expedir ya que no se obtuvo respuesta favorable de las aseguradoras.

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad de la Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

*“La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”<sup>1</sup>*

Al realizar el estudio, del escrito de revocatoria directa, se determina que la solicitud se fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley” “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”, y persigue que se revoquen las Resoluciones VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión 15012 y VSC 00366 del 20 de marzo del 2024, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición que confirmó la resolución de caducidad. Lo anterior alegando violación al debido, falsa motivación, excepción de inconstitucionalidad e indebida notificación.

Respecto de los argumentos del recurrente nos manifestaremos de la siguiente manera:

Sea lo primero recordar que el tramite sancionatorio del título 15012, inició con la expedición del auto PARQ N° 0017 del 21 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico N° 009 del 24 de marzo de 2023, a través del cual se requirió bajo causal de caducidad la renovación de la póliza minero ambiental para la tercera anualidad de la etapa de explotación, que según la fecha de registro minero nacional va del 27 de octubre de 2022 al 26 de octubre de 2023. El anterior requerimiento se realizó con base en lo establecido en la cláusula décima tercera del contrato de concesión 15012, en concordancia con el literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, y el artículo 288 de la cita norma. Este trámite sancionatorio culminó con la resolución VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión 15012, por la no reposición de la póliza minero ambiental, dentro del término otorgado por el auto PARQ N° 0017 del 21 de marzo de 2023.

Como bien lo corrobora el recurrente en su escrito, la póliza minero ambiental, fue radicada a través de la plataforma ANNA Minera, el día 14 de diciembre del 2023, bajo el radicado 86362-0; es decir, un mes después de haberse proferido la resolución de caducidad del título 15012, y de haberse enviado al señor

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Pronunciamiento del 6 de octubre de 1999. Radicado D - 2356. M.P. Jose Gregorio Hernandez.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000509 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y VSC No. 00366 DEL 20 DE MARZO DEL 2024, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15012”*

Valderrama la citación para notificación personal de esta resolución, a través del radicado N° 2023912028881 del 20 de noviembre de 2023.

Al respecto tenemos que, según lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, el término otorgado por el auto PARQ N° 0017 del 21 de marzo de 2023, es de tipo preclusivo, al punto que esta norma establece que *“vencido este término se resolverá lo pertinente en un término de diez días”*; por lo tanto, el cumplimiento de la obligación de presentar la póliza minero ambiental, fue extemporánea, y en ningún caso subsana la sanción que se ocasionó como consecuencia de la desatención de los requerimientos efectuados por la autoridad minera.

La Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia T-1165/03, manifestó al respecto:

*“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. (...)”*

Al suscribir el contrato de concesión, el titular minero se compromete a dar cumplimiento a lo establecido en la legislación minera y a todas las obligaciones contractuales contenida en cada etapa del contrato; a través del auto PARQ N° 0017 del 21 de marzo de 2023, la autoridad minera puso en conocimiento del señor Jose Angel Valderrama, en su calidad del titular del contrato de concesión 15012, el incumplimiento de la obligación contractual referente a la renovación de la póliza minero, y otorgó el termino de quince (15) días, según lo establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001 para su cumplimiento. El señor Jose Angel no dio cumplimiento, dentro del término otorgado por la autoridad minera a lo requerido, razón por la cual se profirió la resolución de caducidad. Así las cosas, queda demostrado que las resoluciones VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023 y VSC 00366 del 20 de marzo del 2024, gozan de plena legalidad y fueron proferidas con acatamiento a los principios del debido proceso, igualdad, transparencia y publicidad, que rigen las actuaciones administrativas.

Ahora bien, es importante aclararle al recurrente, que cuando el artículo 288 de la ley 685 de 2001 hace referencia a la resolución de trámite, se refiere al acto administrativo de trámite, previo a la declaratoria de caducidad; interpretación teleológicamente que debe hacerse de la norma, pues gramaticalmente, según el diccionario panhispánico del español jurídico, una resolución es un *“Acto administrativo de contenido decisorio que afecta a los derechos e intereses de los administrados, emitido por autoridad o funcionario público de forma oral o escrita”*. Entonces, mal haríamos en interpretar la palabra resolución contenida en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, de manera taxativa, como que, el acto administrativo previo a la caducidad, debe proferirse a través de una resolución.

En relación a lo manifestado por el señor Jose Angel Valderrama Copete en el radicado ANM N°20241003311682, de fecha 1 de agosto de 2024, haremos el siguiente análisis jurídico:

1. La notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es la oportunidad que tiene la administración, para dar a conocer al interesado el contenido de dichas decisiones y que de esta manera, el interesado pueda interponer los respectivos recursos para controvertirlas, garantizándole el debido proceso administrativo, a través del ejercicio del derecho de defensa y dando cumplimiento a los principios de publicidad, celeridad y eficacia que deben regir la función pública. Para que los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas puedan producir efectos jurídicos, deben ser dados a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto. De esta manera, tenemos que, la notificación de las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y por lo tanto queden en firme y puedan adquirir el carácter ejecutorio.

Según lo establecido en los artículos 68, 69 y 72, del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, si no pudiere hacerse esta notificación al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000509 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y VSC No. 00366 DEL 20 DE MARZO DEL 2024, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15012”*

fax o al correo electrónico que figuren en el expediente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, *“a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*.

Revisado el expediente administrativo contentivo del título 15012, encontramos:

- *Constancia expedida por la empresa 4 72, de la entrega física al señor Carlos M. Quiroz, el día 22 de noviembre de 2023, de la Citación para notificación personal N° 20239120288881 del 20/11/2023.*
- *Constancia expedida por la empresa 4 72, de la entrega física de la Notificación por aviso N°20239120289081 del 06/12/2023, de fecha 07/12/2023.*
- *Oficio N° 20231002787512 del 15/12/2023, a través del cual el señor Jose Angel Valderrama Copete, en su calidad de titular del contrato de concesión 15012, interpuso el recurso de reposición en contra de la resolución VSC 00509 del 08/11/2023.*

Dado lo anterior, podemos manifestar que, esta entidad dio aplicación a lo reglado en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según remisión expresa del artículo 297 de la ley 685 de 2001, en lo referente a la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concretos; y que el objeto de la notificación se cumplió, dado que el señor Jose Angel Valderrama Copete, pudo conocer a tiempo el contenido de la resolución VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023, e interponer los recursos de ley.

2. En cuanto a la Certificación expedida por la compañía Asesores en seguros Josefa Tovar y cia Ltda, de fecha 19 de julio de 2024, tenemos que, si bien esta certifica que el señor Jose Angel Valderrama Copete, tramitó en los meses de marzo y noviembre de 2023, la póliza minero ambiental del título minero 15012, ubicado en el departamento de Choco, no se allegó constancia de ninguna compañía aseguradora que diera fe de lo manifestado; además la oportunidad procesal para presentar los descargos por la no presentación de la póliza minero ambiental, venció el día 19 de abril de 2023, según los 15 días otorgados por el auto PARQ N° 0017 del 21 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico No 009 del 4 de marzo de 2023, mediante el cual, la autoridad minera puso en conocimiento del señor Jose Angel Valderrama, en su calidad de titular del contrato de concesión 15012, el incumplimiento de la obligación contractual referente a la renovación de la póliza minero.

Por último, revisada la actuación administrativa contenida en el concepto técnico con número de tarea Anna Minería 14454502 15177103 del 25/FEB/2024 y los autos de ANNA Minería N° 912-151 del 02 de febrero de 2024 y 912-160 del 16 de abril de 2024, a través de los cuales se realizó la evaluación y aprobación de la póliza minero ambiental 33-43-101019200, se pudo evidenciar que se cometió un error involuntario, toda vez que la póliza presentada por el titular, debida ser evaluada conforme a los criterios establecidos en el artículo tercero de la resolución VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023, que establece *“(...) Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 (...)”*

En consideración a lo anteriormente señalado y en virtud del principio de eficacia reglado en el numeral 11 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que establece que *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, aplicable al presente caso, por remisión del artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas que al respecto dispone:

**“Artículo 45. Corrección de errores formales.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC No. 000509 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2023 y VSC No. 00366 DEL 20 DE MARZO DEL 2024, POR MEDIO DE LAS CUALES SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTIVAMENTE, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 15012"*

*lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

En tal sentido, se procede a corregir el yerro contenido en el concepto técnico con número de tarea Anna Minería 14454502 y 15177103 del 25 de febrero de 2024 y los autos de ANNA Minería N° 912-151 del 02 de febrero de 2024 y 912-160 del 16 de abril de 2024, ordenando la reevaluación de la póliza minero ambiental 33-43-101019200, conforme a los criterios establecidos en el artículo tercero de la resolución VSC- 000509 del 8 de noviembre del 2023 y el inciso final del artículo 280 de la ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REVOCAR** las Resoluciones VSC N° 000509 del 8 de noviembre del 2023 y VSC N° 00366 del 20 de marzo del 2024, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** al Punto de Atención Regional de Quibdo, que realice la reevaluación de la póliza minero ambiental 33-43-101019200, conforme a los criterios establecidos en el artículo tercero de la resolución VSC N° 000509 del 8 de noviembre del 2023 y el inciso final del artículo 280 de la ley 685 de 2001, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor JOSE ANGEL VALDERRAMA COPETE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.875.833, titular del Contrato de Concesión N° 15012, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS

Fecha: 2024.12.27 09:26:05  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

**Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera**

Elaboró: Jehenniff Luquez A, Abogada PAR-Quibdó  
Revisó: Alcides Perales Campillo, Coordinador PAR-Quibdó  
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM